

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 10 diez de agosto de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **0125/2026**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Escuela Primaria “XXXXX”, de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en el municipio de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de las autoridad responsable, con fundamento en los artículos 5 fracción V, 9 fracciones XI, XXI, XXVII y XXIX, 88 fracción IV inciso f, 90, y 92 fracciones VI y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

SUMARIO

La quejosa expuso que la Directora y una Docente de la Escuela Primaria “XXXXX”, en el municipio de León, Guanajuato, salieron con NN-01 y NN-02 de la escuela sin su consentimiento.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.	Ley de Convivencia
Reglamento para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato.	Reglamento de Convivencia
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Directora de la Escuela Primaria “XXXXX”, en el municipio de León, Guanajuato	Directora
Docente de la Escuela Primaria “XXXXX”, en el municipio de León, Guanajuato	Docente
Especialista de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular.	Especialista USAER

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución un anexo único, en el que se señalan su nombre, y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que el 4 cuatro de febrero de 2026 dos mi veintiséis, se encontraba en el interior de su domicilio; siendo aproximadamente las 10:00 diez horas, escuchó a NN-02 gritar: *“mamá, te habla la directora”*. Al salir, se percató que la Directora, una Docente, NN-01² y NN-02 llegaron en una camioneta; indicó que la primera le solicitó el pago de unos lentes que NN-01 rompió a un educando, y le solicitó su autorización para cambiarlo de salón.³

Por su parte, la Directora, Marisela Durán Pérez, señaló en el informe rendido a esta PRODHEG que, al enterarse de que NN-01 golpeó a otro educando y rompió sus lentes, intentó comunicarse con la quejosa para informarle lo sucedido, sin conseguirlo. Ante dicha circunstancia, sumada a las inasistencias de NN-01 y otros incidentes,⁴ la Directora, solicitó a la Docente, Ruth Georgina Cadena Cruz, que la acompañara junto a NN-01 y NN-02 al domicilio de la quejosa para atender dichos acontecimientos.

Indicó que, al llegar al domicilio de la quejosa, platicó con ella y le propuso cambiar a NN-01 de salón, sin embargo, no aceptó, por lo que decidió retirarse. Negó requerirle el pago de los lentes, y dijo que la Escuela los repuso.⁵

En tanto, la Docente Ruth Georgina Cadena Cruz, mencionó que, por instrucciones de la Directora, la acompañó junto con NN-01 y NN-02 al domicilio de la quejosa; inicialmente se entabló un dialogo *“cordial”*, sin embargo, posteriormente se suscitó una *“discusión entre ambas”*, por lo cual se retiraron.⁶

Al respecto, obran dentro del expediente, las siguientes constancias:

- Formato de entrevista realizada a la quejosa en la que señaló domicilio, su teléfono y un medio de contacto para dejar mensajes en dado caso de que no estuviera presente.⁷
- Escrito firmado por un padre de familia con el que solicitó la intervención de la Directora para garantizar la seguridad de un educando.⁸

² La quejosa señaló que NN-01 fue diagnosticado con trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDH). Foja 5.

³ Foja 5.

⁴ La Directora señaló que NN-01 golpeó a otro educando y a una docente.

⁵ Fojas 16 a 19.

⁶ Fojas 41 y 42.

⁷ Fojas 20 a 30.

⁸ Foja 31.

- Constancia de la cual se desprende un “Apoyo para reposición de anteojos”.⁹
- “Acta de No Asistencia a Citatorio” relativa a la quejosa.¹⁰
- Impresión de captura de pantalla aportada por la Directora, de la cual se desprende un mensaje y una llamada telefónica a través de “WHATSAPP”.¹¹
- “Informe Escolar” del cual se desprende que NN-01 registró 42 inasistencias en el ciclo escolar 2025-2026.¹²
- “Informe de la situación actual de NN-01” rendido por una Especialista USAER y la Directora en el que asentaron que NN-01 “presenta dificultades severas en la conducta, caracterizadas por episodios frecuentes de oposición y resistencias a las indicaciones de la autoridad escolar”.¹³
- Informe rendido por la Directora con el que comunicó el número que se asignó a la Cédula de Registro Único (CRU).¹⁴

Una vez que se hizo del conocimiento de la quejosa el contenido de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, precisó que su inconformidad se dirigía en contra de la Directora y de la Docente, por haber sacado a NN-01 y NN-02 de la Escuela sin su autorización.¹⁵

En cuanto al punto de queja relativo a que la Docente sacó NN-01 y NN-02 sin autorización, de los informes rendidos por las autoridades, se advierte que la determinación fue de la Directora, quien le solicitó a la Docente que la acompañara; razón por la cual no se emite recomendación.

Por otra parte, la Directora reconoció que sacó a NN-01 y NN-02 de la Escuela para llevarlos al domicilio de la quejosa e informarle a ésta sobre los incidentes en que estuvo involucrado NN-01.

Al respecto, si bien es cierto que la Ley de Convivencia faculta a la Directora para tomar determinaciones que garanticen la seguridad de los educandos,¹⁶ también lo es que el artículo 45, fracciones VII y XII del Reglamento de Convivencia, prohíbe que los educandos sean retirados de la Escuela sin cumplir con las disposiciones normativas, así como que el personal directivo se retire del plantel antes del término de su jornada laboral sin causa justificada y sin autorización de su superior jerárquico.¹⁷

Bajo ese contexto, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre procedimiento alguno que justificara que la Directora sacara a NN-01 y NN-02 de la Escuela (determinación del Órgano Escolar),¹⁸ ni autorización para que ella se retirara, conforme a lo previsto en el Reglamento de Convivencia.

⁹ Foja 32.

¹⁰ Foja 33.

¹¹ Foja 34.

¹² Foja 36.

¹³ Foja 37.

¹⁴ Foja 47.

¹⁵ Foja 46.

¹⁶ Artículo 9. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas que garanticen a las personas integrantes de la Comunidad Educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.

¹⁷ Artículo 45. Son prohibiciones del personal [...] directivo: [...] VII. Retirar a los educandos del centro escolar, sin cumplir con las disposiciones normativas establecidas para tal fin [...] XII. Retirarse del centro escolar antes del término de su jornada laboral, sin causa justificada y sin previa autorización de su jefe inmediato [...]

¹⁸ Al respecto, la Ley de Convivencia señala lo siguiente: “Artículo 36. El organismo escolar deberá presentar y dar seguimiento a las denuncias de casos de violencia en el entorno escolar por conducto del director o responsable de la escuela. Asimismo, dará seguimiento a las acciones que las autoridades educativas emprendan dentro del entorno escolar en materia de prevención de la violencia escolar.”

Aunado a lo anterior, al tratarse de personas menores de edad, existía un deber reforzado de cuidado; por tanto, cualquier medida adoptada debía garantizar, de forma prioritaria, el interés superior de la infancia, obligación que en este caso se incumplió; pues la determinación de la Directora no se justificó; y expuso de manera innecesaria a NN-01 y NN-02 al sacarlos de la Escuela.

Así, la Directora omitió salvaguardar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes, de NN-01 y NN-02; pues incumplió con lo establecido en los artículos 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño,¹⁹ 4 párrafo noveno de la Constitución General;²⁰ 2 párrafos quinto y sexto, y 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.²¹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Directora Marisela Durán Pérez omitió salvaguardar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes de NN-01 y NN-02.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas a NN-01, NN-02 y XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario

¹⁹ “Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

²⁰ “Artículo 4o.- [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

²¹ “Artículo 2. [...] El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, sin menoscabo de la participación que para las mismas deban tener quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia, en términos de la legislación aplicable. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y sus garantías procesales.

Artículo 10. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”

²² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es



cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones y omisiones a los derechos humanos de NN-01 y NN-02, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Directora Marisela Durán Pérez, e integrar una copia a su expediente personal.

²³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

²⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a la Directora Marisela Durán Pérez, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el interés superior de la infancia, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización de las autoridades escolares pertenecientes a la Delegación Regional III, de la Secretaría de Educación de Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda, para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.